

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	No. 275
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	XIMENA MACIAS MARULANDA
EJECUTADO	DELIO ALEXANDER GUZMAN ECHEVERRY
RADICADO	05-001-31-10-008-2022-00-435 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del menor JERONIMO GUZMAN MACIAS, representado por su madre XIMENA MACIAS MARULANDA, a través de apoderada, y en contra de DELIO ALEXANDER GUZMAN ECHEVERRY. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor DELIO ALEXANDER GUZMAN ECHEVERRY, por la suma VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$25.386.460,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde Agosto de 2010 hasta septiembre de 2022, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora LAURA OOSPINA VASQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 305.310 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ